

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1090

Panamá, 11 de octubre de 2016.

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

**Contestación de la demanda.**

La firma forense MDL Muñoz & De León, actuando en representación de **Jorge Omar Aguilar Castellón**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Nota DEMPE-AL-N-065-2015, emitida por la **Caja de Seguro Social**, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso  
Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**II. Disposiciones que se aducen infringidas.**

La firma forense apoderada judicial del demandante manifiesta que el acto acusado de ilegal vulnera las siguientes disposiciones:

**A.** El artículo 173 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, el cual refiere que el recurso de apelación debe concederse en efecto suspensivo, salvo que

exista una norma especial (Cfr. fojas 5-6 del expediente judicial y la página 42 de la Gaceta Oficial 24109 de 2 de agosto de 2000).

B. Los artículos 116 y 189 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, cuyos textos consagran las causales sobre las cuales se puede proceder a revisar casos en que se hayan resuelto prestaciones económicas; y establecen que todas las prestaciones en dinero que reconozca la Caja de Seguro Social son de orden público y de interés social (Cfr. fojas 6-7 del expediente judicial y las páginas 54-99 de la Gaceta Oficial 25453 de 28 de diciembre de 2005).

**III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.**

De acuerdo con las constancias que reposan en autos, la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social mediante la Resolución C. de P. 1691 del 16 de febrero de 2000, resolvió reconocerle a **Jorge Omar Aguilar Castellón** una Pensión de Invalidez por la suma mensual de ochocientos veintiocho balboas con cuarenta y nueve centésimos (B/.828.49) calculada sobre un salario promedio de mil ciento cuarenta y dos balboas con setenta y cuatro centésimos (B/.1,142.74) por el término de dos (2) años, debiendo pasar exámenes de control en un lapso de seis (6) meses antes del 9 de diciembre de 2001 (Cfr. fojas 22-23 de expediente judicial).

Transcurrido el término señalado en el párrafo anterior, el demandante fue reevaluado por la Comisión Médica Calificadora de Invalidez por Enfermedad Común, a fin de determinar la reducción o aumento en su estado invalidante, así, concluyó en su informe de 7 de diciembre de 2001, que toda vez que la condición de invalidez no subsistía en el administrado se recomendaba la suspensión de la pensión en comento (Cfr. foja 23 de expediente judicial).

En virtud de los hechos antes descritos, el actor presentó el recurso de reconsideración, decidido a través de la Resolución 23895 de 10 de enero de 2002, y el recurso de apelación dirimido mediante la Resolución 34,849-2003-J.D. de 18 de noviembre de 2003, la cual fue debidamente notificada el 3 de febrero de 2004. Cabe señalar que ambas resoluciones confirmaron en todas sus partes **el acto administrativo que resolvió suspenderle la pensión de invalidez a Jorge Omar Aguilar Castrellón, en virtud de los resultados del informe médico de segunda instancia, fechado 27 de mayo de 2003, en el que se certificó que el expansionado no se encontraba en un estado de invalidante** (Cfr. foja 23 de expediente judicial).

Para marzo del año 2008, **Jorge Omar Aguilar Castrellón**, solicita una vez más la pensión de invalidez y luego de ser evaluado, **la Comisión de Prestaciones mediante la Resolución 14056 de 9 de junio de 2011, le otorga la misma con carácter definitivo**; no obstante es importante advertir que **dicho acto administrativo fue modificado a través de la Resolución 3573 del 21 de febrero de 2013**, en el sentido de establecer la suma mensual de ochocientos ochenta y siete balboas con dos centésimos (B/.887.02) calculada sobre el salario promedio de mil doscientos dos con setenta y cuatro centésimos (B/.1,202.74) (Cfr. foja 24 del expediente judicial).

Aunado a lo señalado en líneas anteriores, el demandante solicitó la revisión de su expediente a fin de verificar un posible aumento de la pensión y manifestó, entre otras cosas, que al suspenderse dicha pensión no se le pagó el periodo comprendido entre 2002 a 2008 (Cfr. foja 17 de del expediente judicial).

Producto de la petición del recurrente previamente expuesta, el Departamento de Fondo Complementario, Fideicomiso y Cálculo, procedió a realizar los cómputos explicados a través del Informe F.C.F y C.328-2015 de 30 de abril de 2015, en el que concluyó lo siguiente:

“...  
 Se procede a la revisión del expediente, el período de 2002-2008 el cual reclama el asegurado, del análisis se pudo comprobar que el asegurado **se le suspendió la Pensión de Invalidez el 16 de febrero de 2002, y volvió a presentar solicitud de Pensión de Invalidez el 12 de marzo del 2008, lo cual hace que el período reclamado no proceda en virtud de la nueva solicitud...**”

Como viene expuesto, el recurrente presentó una nueva solicitud de pensión de invalidez para el año 2008, razón por la que el Departamento de Fondo Complementario, Fideicomiso y Cálculo, concluyó que **no le asiste razón al accionante respecto al cobro del período comprendido entre el año 2002 y 2008, toda vez que para ese momento se había suspendido dicho derecho; ya que el pensionado no se encontraba en un estado invalidante** (Cfr. foja 25 del expediente judicial).

En virtud de los hechos que anteceden, la Caja de Seguro Social emitió la Nota DENPE-AL-N-065-2015, mediante la cual aclara que la petición de **Aguilar Castellón** respecto al cobro del período transcurrido de 2002 a 2008 no es procedente; y, además, indicó que no se evidenciaron nuevos elementos que permitieran modificar el monto de la pensión de invalidez que le fue concedida mediante la Resolución 3573 de 21 de febrero de 2013, por un monto mensual de ochocientos ochenta y siete balboas con dos centésimos (B/.887.02), calculada sobre un salario de mil doscientos dos balboas con setenta y cuatro centésimos (B/.1,202.74) (Cfr. foja 26 del expediente judicial).

Contra el acto antes descrito, el demandante interpuso el recurso de reconsideración el cual fue decidido a través de la Resolución 49,633-2015-J.D. de 11 de noviembre de 2015, que confirmó en todas sus partes el acto impugnado. De esta resolución el interesado se notificó el **25 de abril de 2016** (Cfr. fojas 14-15 del expediente judicial).

Como consecuencia de lo anterior, **Jorge Omar Aguilar Castellón** ha acudido a la Sala Tercera, el **22 de junio de 2016**, por intermedio de su

apoderada judicial, la firma forense MDL Muñoz & De León, con el objeto que se declare nula, por ilegal, la Nota DENPE-AL-N-065-2015, mediante la cual se niega al actor el cobro del monto de pensión de invalidez correspondiente al período transcurrido de 2002 a 2008 y se mantiene la que le fue concedida mediante la Resolución 3573 de 21 de febrero de 2013, por un monto mensual de ochocientos ochenta y siete balboas con dos centésimos (B/.887.02), calculada sobre un salario promedio de mil doscientos dos balboas con setenta y cuatro centésimos (B/.1,202.74); toda vez que no se aportaron elementos que fundamenten su modificación (Cfr. fojas 2 a 9 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, la apoderada judicial del actor manifiesta en la parte medular de su demanda, lo que a continuación cito: *"La nota impugnada que le niega la revisión de los pagos de las pensiones otorgadas, no toma en consideración que la pensión de invalidez otorgada mediante Resolución C.D.P.1691 de 16 de febrero de 2000 a JORGE OMAR AGUILAR CASTRELLON, se le dejó de pagar el 16 de diciembre de 2001, esto es, antes de la notificación de la resolución que se la suspendió y todo el período durante el cual se surtían los recursos que suspendían la decisión de suspensión de la pensión hasta que quedó en firme, sino que además no tomó en cuenta que la Comisión Médica Calificadora, en sesión de 19 de junio de 2008, determinó que el inicio de la invalidez es a partir del 9 de diciembre de 1999, lo que acredita que la Caja de Seguro Social le suspendió la pensión de invalidez desde el 16 de diciembre de 2001 hasta el 2008 en que se le otorgó nuevamente la pensión, cosa que demuestra que en efecto hay un período que le adeuda la Caja de Seguro Social a JORGE OMAR AGUILAR CASTRELLON..."* (Cfr. foja 4-5 del expediente judicial).

El recurrente continúa indicando que a su representado, además, se le adeuda una diferencia de cincuenta y ocho balboas con cincuenta y tres

centésimos (B/.58.53) mensuales, de la pensión de invalidez fijada desde el año 2000, debido al mal cálculo de dichos montos por parte de la institución demandada (Cfr. fojas 6-7 del expediente judicial).

Sobre el particular, a este Despacho le corresponde advertir, que si bien **Aguilar Castellón afirma que la pensión de invalidez le fue suspendida para el año 2001, de conformidad con el Sistema de Control de Expedientes, de la entidad demandada y contrario a lo que éste señala, dicha suspensión fue efectuada el 16 de febrero de 2002** (Cfr. foja 27 del expediente judicial).

Como ya se ha explicado, en el caso en estudio existen dos momentos jurídicos; el primero ocurre con la Resolución 1691 de 16 de febrero de 2000, que **le otorgó al demandante la pensión de invalidez** sujeta al término de dos (2) años y a evaluaciones clínicas que determinaron su condición invalidante, misma que luego de diversos informe médicos **es suspendida mediante la Resolución 34,849-2003-J.D. de 18 de noviembre de 2003, notificada el 3 de febrero de 2004**; y el segundo, es el que se constituye a partir de la nueva petición del recurrente el 12 de marzo de 2008, razón por la cual, cumplida las evaluaciones clínicas de rigor, se emitió la Resolución 14056 de 9 de junio de 2011, **concediendo nuevamente la pensión de invalidez a Jorge Omar Aguilar Castellón** (Cfr. foja 25 del expediente judicial).

De conformidad con las piezas procesales que reposan en el expediente que ocupa nuestra atención, queda claro que la pretensión de **Aguilar Castellón**, era el pago de la pensión que, según manifestó, dejó de percibir entre 2002 a 2008, en tal sentido y bajo la premisa descrita en el párrafo anterior, no podía la institución demandada acceder a tal desembolso puesto que el derecho reclamado estaba suspendido; siendo así y al no asistirle razón al administrado, la Caja de Seguro Social emitió la Nota DENPE-AL-N-065-2015, mediante la cual negó al actor el cobro del monto de pensión de invalidez

correspondiente al período transcurrido de 2002 a 2008 y mantuvo la que le fue concedida mediante la Resolución 3573 de 21 de febrero de 2013 (Cfr. fojas 9-13 y 17).

Le corresponde a este Despacho advertir que no se trata de desconocer los derechos que pudiera tener el demandante puesto que es incuestionable que el acto administrativo que suspendió la pensión de invalidez quedó en firme y ejecutoriado en el año 2004, en tal sentido, lo que se busca es esclarecer que al emitir la Nota DENPE-AL-N-065-2015, la entidad circunscribió su respuesta a la evaluación de la pretensión de **Jorge Omar Aguilar Castrellón** en concordancia con los elementos de convicción que reposan en el expediente, de allí que la entidad negara la obligación de pago entre el año 2002 y el 2008.

La Caja de Seguro Social también manifiesta en su informe de conducta que la fecha en que surge la obligación de la entidad en cuanto al pago de la pensión de invalidez al demandante es a partir del 19 de junio de 2008, ello es así, a raíz de la nueva solicitud que éste formuló; en ese mismo contexto aclaró lo concerniente a la diferencia que según el recurrente le adeuda la Caja de Seguro Social y señala lo que a continuación nos permitimos transcribir: *“Para finalizar, la diferencia que sostiene el demandante que la Caja de Seguro Social, le adeuda a su defendido **JORGE OMAR AGUILAR CASTRELLÓN**, por la suma de B/.58.53 mensual, no es la correcta, ya que según la Hoja de Cálculo visible a foja 283 del expediente, previa revisión de los cálculos efectuados, por el Departamento de Fondo Complementario, Fideicomiso y Cálculo, la suma por diferencia a pagar es de B/.59.29, con fundamento en la Resolución 3573 de 21 de febrero de 2013, que resolvió modificar el Acto Administrativo 14056 de 9 de junio de 2011(f.284), por medio del cual se establece que el monto de la pensión de invalidez solicitada el 12 de marzo de 2008 y no de Ochocientos Ochenta y Siete Balboas con 02/100 (B/.887.02) a partir del 19 de junio de 2008 y no de*

Ochocientos Veintisiete balboas con 73/100 (B/.827.73), como se había establecido inicialmente (Cfr. foja 28 del expediente judicial).

A modo de conclusión podemos señalar que la Caja de Seguro Social actuó conforme a Derecho al emitir el acto acusado de ilegal y ha realizado múltiples revisiones al expediente de **Jorge Omar Aguilar Castellón**; razón por la que los cargos de infracción respecto al artículo 116 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, toda vez que carecen de sustento jurídico.

De lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita al Tribunal se sirva declarar que

**NO ES ILEGAL la Nota DEMPE-AL-N-065-2015**, emitida por la Caja de Seguro Social.

**IV. Pruebas.** Se aduce como prueba de esta Procuraduría, la copia del expediente de personal que guarda relación con este caso, cuyo original reposa en los archivos de la entidad demandada.

**V. Derecho.** No se acepta el invocado por el actor.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
Procurador de la Administración

  
Mónica I. Castillo Arjona  
Secretaria General

Expediente 368-16